

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCION	FECHA DEL RESOLUCION	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	099-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	231	16/04/2021	GSC	SI	ANM	10 DIAS

\*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos



Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del **día 18 de MAYO de dos mil veinte y uno** (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija **el día 24 de mayo de dos mil veinte y uno** (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**MARIA INES RESTREPO MORALES**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

Elaboró: **MIRC**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000231) DE 2021

( 16 de Abril del 2021 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 099-98M”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 30 de abril de 1998 la SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. "MINERALCO SA." mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y el señor FABIO NEL RANGEL ARCILA celebraron Contrato de Pequeña Minería para la Mina Torno No. 1', Radicado No. 0124, Contrato No. 099-981VI en virtud del Aporte No. 1017, para la explotación de ORO Y DEMAS MINERALES ASOCIADOS, en un área de 16,7383 hectáreas, cotas de minería 1447 a 1452 m, ubicada en jurisdicción del municipio de MARMATO (departamento de CALDAS), por el termino de diez (10) años, contados a partir del 7 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que, mediante Resolución No. 3960 del 20 de noviembre de 2006, inscrita en Registro Minero Nacional el 14 de diciembre de 2006, se declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre el señor FABIO NEL RANGEL ARCILA como titular del Contrato de Pequeña Minería No. 099-98M relativo a la mina "Torno No. 1" ubicada en el municipio de Marmato, a favor de la COMPANIA MINERA DE CALDAS S.A.

Que, mediante Resolución No. 2674 del 30 de julio de 2007, inscrita en Registro Minero Nacional el 13 de agosto de 2007, se resuelve autorizar suspensión temporal de obligaciones del Contrato 099-98M por un período de ocho (8) meses a partir del primero (1°) de julio de 2007 hasta el veintinueve (29) de febrero de 2008.

Que, mediante Resolución No. 4827 del 24 de noviembre de 2008, inscrita en Registro Minero Nacional el 23 de enero de 2009, se resuelve prorrogar suspensión temporal de obligaciones del Contrato 099-98M hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2008.

Que, mediante Resolución No. 4789 del 11 de agosto de 2010, confirmada mediante el Auto No. 922 del 16 de septiembre de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 3 de noviembre de 2010. la Gobernación de Caldas aceptó el cambio de razón social de COMPAÑIA MINERA DE CALDAS S.A. por MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. para varios títulos mineros dentro de los cuales se encuentra el Contrato de Pequeña Minería No. 099-98M.

Que, mediante Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato de pequeña minería No. 099-98M.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N. 099-98M”*

---

Que, mediante Resolución No. 567 del 16 de octubre de 2020, pendiente Registro Minero Nacional, se autorizó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Pequeña Minería No. 099-98M desde el 25 de marzo de 2020 al 30 de noviembre de 2020.

Que, mediante fundamento jurídico en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado **No. 20201000760472** del día **29 de septiembre de 2020**, la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en calidad de titular del Contrato de Pequeña Minería **No. 099-98M**, presentó solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Marmato**, del departamento de **Caldas**:

**Bocamina:** Conexión Torno 1  
**Este:** 1.163.351,68  
**Norte:** 1.097.316,60  
**Altura:** 1.448

Que, mediante **Auto PARM No. 30 del 20 de enero de 2021**, notificado por Estado Jurídico No. 3 del 25 de enero de 2021, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Que, mediante **Auto PARM No. 105 del 5 de febrero de 2021**, notificado en Estado Jurídico No. 6 del 10 de febrero de 2021, por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días del **17 al 19 de febrero de 2021** y por Aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el 18 de febrero de 2021, se programó visita de verificación desde el 22 de febrero hasta el 26 de febrero de 2021.

Que, el 23 de febrero de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo **No. 20201000760472 del día 29 de septiembre de 2020**.

Que, mediante **Informe de Visita PARM No. 177 del 11 de marzo de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Pequeña Minería **No. 099-98M**, en el cual se determinó lo siguiente:

*“(…) 4. CONCLUSIONES*

*El día 23/02/2021 se realizó la visita de verificación de perturbación al área del contrato No. 0990- 98M en virtud de la solicitud de amparo administrativo interpuesto mediante oficio radicado No. 20201000760472 del día 29/09/2020 de conformidad con lo establecido en el Auto PARM No. 105 del día 08/02/2021.*

*2) En inmediaciones al punto coordinado aportado por el querellante tiene asiento la bocamina de una mina activa denominada por el querellante como “Conexión Torno 1”, localizada en la coordenada plana de Gauss Este: 1.163.335,0 y Norte: 1.097.313,0. Tanto la bocamina como el tramo inicial del túnel de acceso se localizan dentro del área del contrato No. 099-98M.*

*3) Se pudo constatar **que existe perturbación al área del contrato No. 099-98M a través de la mina denominada por el querellante “Conexión Torno 1”**, en tanto que dicha explotación minera se encontró activa y con personas ajenas al contrato ejecutando labores mineras de explotación dentro del área del contrato No. 099-98M.*

*4) Los querellados están disponiendo inadecuadamente el material estéril excavado de la mina denominada “Conexión Torno 1”. 5) Durante la diligencia de amparo administrativo no se identificó explotación minera alguna ejecutada por el titular del contrato No. 099-98M.*

**5 RECOMENDACIONES**

*1) CONTINUAR trámite de amparo administrativo interpuesto mediante oficio radicado No. 20201000760472 del día 29/09/2020 contra la mina denomina “Conexión Torno 1”.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N. 099-98M"

- 2) PONER en conocimiento del titular del contrato No. 099-98M el presente informe de diligencia de amparo administrativo.
- 3) PONER en conocimiento de la autoridad municipal de Marmato el presente informe de diligencia de amparo administrativo.
- 4) PONER en conocimiento de la autoridad ambiental el presente informe de diligencia de amparo administrativo. (...)"

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. **20201000760472 del día 29 de septiembre de 2020**, por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en su condición de titular del Contrato de Pequeña Minería No. **099-98M**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

***Artículo 307.** Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309.** Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

***En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este,** el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado y resaltado por fuera del texto original.]

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter*

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N. 099-98M”*

*tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARM No. 177 del 11 de marzo de 2021**, lográndose establecer que **PERSONAS INDETERMINADAS** realizan labores minera en la mina denominada por el querellante “Bocamina Conexión Torno 1”, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Pequeña Minería **No. 099-98M**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, cuyo frente de explotación denominado por la Empresa titular como “Bocamina Conexión Torno 1”.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Mina denominada por el querellante “Bocamina Conexión Torno 1” que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Marmato**, del departamento de **Caldas**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería **No. 099-98M**, mediante solicitud **No. 20201000760472 del día 29 de septiembre de 2020**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**.

**Bocamina:** Conexión Torno 1  
**Este:** 1.163.335,0  
**Norte:** 1.097.313  
**Altura:** 1.426

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Pequeña Minería No. 099-98M en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Marmato**, departamento de **Caldas**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARM No. 177 del 11 de marzo de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARM No. 177 del 11 de marzo de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N. 099-98M"

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARM No. 177 del 11 de marzo de 2021 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental, para el caso, la Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS y a la Fiscalía General de la Nación Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Pequeña Minería No. 099-98M, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Adriana Ospina, Abogada PAR-Medellin*  
*Revisó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PARM*  
*Filtró: Jorscean Federico Maestre Toncel, Abogado GSC*  
*Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO*